

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

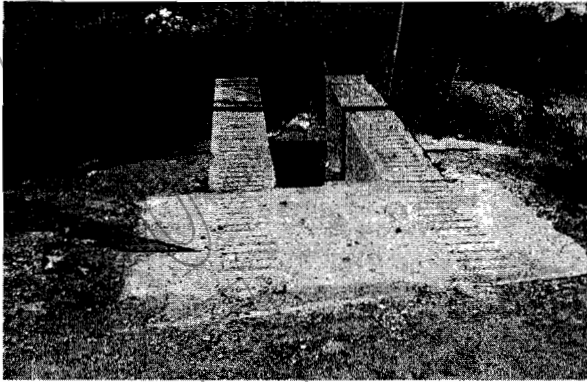
Que mediante queja con radicado SCQ-131-1072 del 22 de diciembre de 2015, *el interesado manifiesta que se esta presentando Contaminación por vertimientos de aguas residuales domésticas y de actividad de un lavado de autos*". En un predio ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro – Antioquia, con punto de coordenadas X: 850794, Y: 1. 164.082, Z: 2.153

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 23 de diciembre del 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0059 del 15 de enero de 2016, en el cual se evidenció:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas

- *El 23 de diciembre de 2015, se realizó visita técnica de atención de queja al lavadero propiedad del Señor Adelmo, con el fin de verificar las condiciones actuales en que se desarrolla la actividad, observándose lo siguiente:*
- *En el lugar se cuenta con un guaje, el cual, según los vecinos no está siendo usado desde hace unos meses.*
- *En conversaciones con los vecinos del sector y evidenciando un vertimiento de aguas grises se realizó visita a la vivienda de la señora Gloria Ríos ubicada en todo el cruce (vía hacia la Ceja). En donde ella indica que algunas de las busetas de la zona hacen la "alistada" de sus vehículos en la entrada de su predio y ella les suministra un balde con agua para la limpieza de los mismos.*

- Las aguas de lavado de ropas de la vivienda de la señora Gloria Rios discurren por la vía sin tratamiento previo



Fotografía No. 1 Guaje para lavado de vehiculos
Señora Ríos



Fotografía No. 2 Vivienda de la
Señora Ríos



Fotografía No. 3 Vertimiento de aguas grises a la vía

CONCLUSIONES:

- "La vivienda de la señora Gloria Ríos está siendo usada para el alistamiento de vehículos.
- Las aguas grises provenientes del lavado de ropa están siendo vertidas a la vía principal
- En el lavadero del señor Adelmo Castro ya no se encuentra en uso."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.*

Artículo 37. Amonestación escrita.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.-"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-0059 del 15 de enero del 2016, los cuales reposan en el expediente **056150323357**, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho de realizar actividades de alistamiento de vehículos y de aguas grises provenientes del lavado de ropa las cuales están siendo vertidas a la vía principal, sin contar con un sistema adecuado para el tratamiento de las mismas.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a la señora GLORIA RIOS identificada con cedula de ciudadanía N° 39.184.150. Fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1072 del 22 de diciembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0059 del 15 de enero de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a la señora GLORIA RIOS identificada con cedula de ciudadanía N° 39.184.150, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora GLORIA RIOS identificada con cedula de ciudadanía N° 39.184.150, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- *Construir una trampa de grasas para las aguas grises generadas en el predio*
- *No permitir labores de alistamiento de vehículos en su predio.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora GLORIA RIOS.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323357
Asunto: Medida preventiva Amonestación
Proyectó: Natalia Villa-19/01/2016
Técnico: Jessica Gamboa
Dependencia: subdirección de servicio al cliente